

24 3/7

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

**ANTECEDENTES HISTORICOS JURIDICOS
DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

DULCE MARIA DE LA LUZ LLANES MARTINEZ

México, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

- I. El Derecho Mercantil en Epocas anteriores a la Edad Media.
- II. El Derecho Mercantil en la Edad Media:
 - a) Los mercaderes
 - b) Las Corporaciones
 - c) Los Consulados Marítimos

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL EN ESPAÑA Y MEXICO COLONIAL.

- I. Los Consulados de España.
- II. Los Consulados de México, su organización y ordenamientos.

CAPITULO TERCERO

DERECHO PROCESAL MERCANTIL EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

- I. El Derecho Procesal Mercantil en el Código de Comercio de 1854.
- II. El Derecho Procesal Mercantil en el Código de Comercio de 1884.
- III. El Derecho Procesal Mercantil en el Código de Comercio de 1890.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO I.-

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERE-
CHO PROCESAL MERCANTIL.

I.- El Derecho Mercantil en
Epocas anteriores a la Edad
Media.

II.- El Derecho Mercantil en
la Edad Media:

- a) Los mercaderes.
- b) Las Corporaciones.
- c) Los Consulados Marítimos.

I.- El Derecho Mercantil en Epocas anteriores a la Edad Media.-

Para poder conocer las épocas en las cuales - tienen sus inicios los tribunales mercantiles, es importante remontarnos a la raíz de lo que posteriormente se denominó Derecho Mercantil, lo cual nos lleva al estudio del origen del comercio:

El comercio tiene sus inicios en el requerimiento del hombre por satisfacer sus necesidades, lo que da origen a un fenómeno denominado "trueque", el cual -- analizado en sí mismo, podría llegar a no ser calificado como operación mercantil; sin embargo, sí es constitutivo de una forma de comercio, pues los principios -- en que se basa son, salvo un detalle, los mismos que -- originan el comercio tal y como lo entendemos hoy. Esos principios, son: un exceso en la producción o posesión de determinado satisfactor; y la necesidad de otros de los que diversos individuos poseen también un exceso.

Así que el cambio o tráfico de unos satisfactores por otros, es el principio básico del trueque y - también del comercio; sólo que este último, tiene como elemento adicional el afán de lucro, es decir, hacer - llegar el producto que se poseé en exceso a quienes - lo requieran, pero a cambio de dinero, que intrínsecamente tendrá un valor mayor que el del producto, diferencia que representa ese lucro o utilidad que caracteriza el comercio de nuestros días, y que para las sociedades primitivas, era desconocido.

La aparición del comercio no está aparejada en la historia con el surgimiento del Derecho Mercantil, ya que éste surge con posterioridad y debido a diversas manifestaciones de comercio, ya que tiende a regular las mismas, situación clásica de prácticamente todas las subramas del Derecho Mercantil: así, las leyes sobre Derecho de Sociedades, se inspiran en la costumbre que ha dado vida y funcionalidad a esas personas morales; el Derecho Marítimo surge de los usos y costumbres de los navegantes a nivel mercantil, etc.

Entre los pueblos de la antigüedad que pueden ser considerados como los que alcanzaron los mayores grados de desarrollo mercantil, se pueden citar: Fenicia, Grecia, Babilonia, Egipto y Rodas, en los que encontramos el llamado Derecho Consuetudinario, basado esencialmente en situaciones mercantiles.

El derecho nacido en la Isla de Rodas, especialmente ha tenido larga vida y trascendencia; a la fecha existen figuras jurídicas de su Lex Rodia, con vigencia en el Derecho Marítimo, que nos han llegado básicamente por conducto del Derecho Romano, materia de estudio de todo jurista.

Roma desconoce en su antigüedad lo que pudiera ser hoy considerado como Derecho Mercantil; sin embargo, el Derecho Romano contiene diferentes normas y figuras jurídicas que son aplicadas al comercio, sin que en su tiempo se haya establecido una clara y formal división entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil; por ejemplo:

La actio institoria, que permitía reclamar del dueño de una negociación mercantil, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla; la actio exercitoria, que daba contra el dueño de un buque, la facultad de reclamarle el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su capitán; con el nombre de nauticum foenus, se regulaba el préstamo a la gruesa, es decir, aquél -- cuya exigibilidad está condicionada por el feliz retorno de un navío y en el que se conviene fuerte rédito; -- el texto llamado nautae caupones et stabularii ut recepta restituant, se refiere a la obligación, a cargo de marinos y posaderos, de custodiar y devolver el equipaje de los pasajeros; y por último, la lex rhodia de iactu, que regula la echazón, figura aún con vida en el actual Derecho Marítimo (1).

Con posterioridad a la caída del Imperio Romano, se considera que Pisa, Amalfi, Venecia y Génova, fueron los primeros puertos del mundo; Siena, Lucca, -- Milán, Bolonia y Florencia, las más importantes plazas mercantiles e industriales; y Florencia además, el mayor centro bancario y cambiario del mundo conocido en esa época, y por sus condiciones sociales, cambiaron -- profundamente las circunstancias que durante siglos habían hecho al Derecho Civil el apropiado para satisfacer los requisitos y exigencias de su tráfico mercantil. Y así surgen los señores feudales, quienes se -- convierten en amos absolutos sobre todos los hombres -- que se encuentran en sus latifundios; y en ese tiempo --

que se puede considerar como de sistemas locales, es - la Iglesia la única organización que conserva fuerza - a través de ciudades y fronteras, ya que siguiendo -- normas del Imperio Romano, mantiene estructuras jerárquicas, por lo que durante el Medievo existe un influjo creciente del Derecho Canónico, significándose por - la desconfianza eclesiástica hacia la actividad mercantil, como procuradora de ganancias rápidas y fáciles; - llevando esta actitud de la Iglesia, a entregar el escaso comercio de principios de la Edad Media, en manos -- principalmente de comerciantes sirios y judíos; sin embargo, y aún después de desaparecido el Imperio Romano, su Derecho sobrevive por la forma de su estructura y - personalidad de sus propias leyes, las cuales son tomadas por los reyes bárbaros, quienes aprovechan y redactan la costumbre jurídica de sus pueblos, y las denominan *Leges Barbarorum*.

Por eso, las primeras normas de lo que se conocería como Derecho Mercantil o Derecho Comercial, están basadas en la costumbre, esto es, en los datos generales y uniformes que la conciencia común juzgaba - necesarios y obligatorios, y precisamente en la costumbre, la actividad mercantil encuentra la satisfacción - de sus necesidades y exigencias, por la rapidez con que se desarrolla la identidad substancial de necesidades, y la repetición de sus relaciones, que motiva la difusión de prácticas y sistemas uniformes que con el tiempo, se convertirían en normas jurídicas.

Como uno de los principales ejemplos de los inicios del Derecho Mercantil, y la influencia ejercida por la religión, tenemos lo que se puede considerar como los primeros tribunales mercantiles, los que se encuentran en las Leyes Germánicas, cuyo procedimiento era público y oral, y en el cual por un lado, se constituía un jurado que era el propio pueblo, y ante el que debían comparecer el actor o denunciante, y demandado o acusado, y posteriormente a sus declaraciones primarias, el juez designado previamente, dictaba lo que se podría hoy denominar una sentencia interlocutoria, la cual tendría como efecto no la resolución del fondo del asunto, sino la de determinar quién de las partes tendría la carga de la prueba; eran admitidos testimonios y el llamado juramento de purificación, ya que su principal medio de prueba era el denominado "juicio de Dios". Este, como parte de un sistema probatorio, fue utilizado por otros pueblos, los cuales buscaban la verdad mediante métodos llamados ordalías, que se consideraban como un reflejo del juicio divino; la ordalía estaba basada en la fe al ser supremo, en virtud de que al existir una controversia, la gente, en base a esa fe, consideraba que poniendo a prueba a las personas en discrepancia, Dios auxiliaría al que tuviera la razón y confundiría al que mintiera. Conociéndose como principales ordalías: el juicio de batalla, la prueba de fuego y la ordalía por juramento.

Con ello, el llamado Derecho Germánico, marcaba un notorio retroceso jurídico, en comparación con el Derecho Romano, ya que mientras éste resolvía -

las litis planteadas a través de jueces y procedimientos establecidos con método, el proceso germano entregaba el resultado a la supuesta intervención divina.

El comercio resurge a consecuencia de las Cruzadas, ya que las mismas no sólo abren vías de comunicación con el cercano Oriente, sino que provocan un sinfín de intercambios de los productos de los distintos países europeos. Con el auge del comercio y la no existencia de un verdadero sistema jurídico comercial, los comerciantes de intereses comunes o de una misma profesión, crean gremios, asociaciones o corporaciones con el fin de llevar y hacer más fácil su propia autodefensa, aspectos que son materia de nuestro trabajo, en el siguiente capítulo.

II.- El Derecho Mercantil en la Edad Media.-

Es en la Edad Media cuando el Derecho Mercantil aparece y se afirma como un derecho autónomo.

Como ya mencionamos, los comerciantes o mercaderes comenzaron a formar gremios, pero con un carácter netamente profesional; o sea, que eran los únicos vinculados por las actividades comerciales creadas por la costumbre, y que a su vez se encargaban de difundirlas entre los pueblos diferentes al suyo.

Comenzaron a crear estatutos de las diferentes agrupaciones de comercio, y hacían extender su autoridad hasta los magistrados, quienes estaban inscritos en matrículas, y solamente ellos, miembros de dicha asociación, gozaban de los privilegios y obligaciones de la jurisdicción consular.

Los tribunales mercantiles se enfrentaban con el problema de quiénes podían ejercer la actividad jurisdiccional de las asociaciones; también los límites de autoridad de las corporaciones, tanto más de los estatutos y la elección de sus magistrados, que todo esto era resuelto conforme a sus costumbres y como el momento o situación lo requerían.

Ahora bien, a la competencia de los jueces consulares, se prestaba mucha atención y cuidado al delimitarla, ya que no bastaba con que ejercieran su profesión de comerciantes, y en la mayoría de los casos las discusiones versaban sobre el ejercicio profesional, argumentando que la vida de un comerciante no era

absolutamente mercantil y que el ámbito en que se desarrollaba era corporativo, de tal suerte que estaba sometido a la legislación común, en tanto no tuviere referencia con su profesión, y a los jueces ordinarios, en cualquier otro caso.

Debido a estos conflictos de competencia, los gremios de mercaderes observaban la necesidad de delimitar con carácter formal las litis mercantiles, o sea la materia de comercio.

En un principio, dichos gremios establecieron tribunales mercantiles para la resolución de controversias surgidas entre sus agremiados, sin una formalidad al procedimiento propiamente dicha, y sin hacer uso de la aplicación de normas del derecho común, sino más -- bien las dictadas por el uso y la costumbre de los propios mercaderes. De tal manera, el derecho comercial -- basaba sus orígenes en costumbres, y en la satisfacción de necesidades prácticamente particulares; este derecho consuetudinario, realmente se iba creando conforme a los sistemas y prácticas existentes día a día.

Cuando llegó el momento de recopilar las resoluciones dictadas por los tribunales, se pudo observar que tenían una forma original y que eran redactados en -- términos muy generales, y sistemáticamente fueron creándose así los estatutos y ordenanzas del Derecho Mercantil. Pero definitivamente dichos estatutos y ordenanzas diferían de una ciudad a otra.

Con la evolución propia de los diferentes pueblos europeos, la política y la economía les obligaba a

la interrelación de derechos consuetudinarios; principalmente por Italia fueron captados y acogidos los diferentes tribunales de los demás pueblos europeos. Mediante el intercambio comercial, cada vez más pudieron ampliar sus conocimientos con respecto a las diferentes prácticas comerciales.

Los tribunales de mercaderes, se constituían y desarrollaban en los mercados y ferias de la época medieval. Estaban compuestos por dos agentes de la autoridad del lugar; admitían las pruebas germanas de fianza de batalla, prueba mediante juramento, y la prueba por excelencia en las ferias, que consistía en el contrato inscrito en el registro de la propia feria, lo que actualmente conoceríamos en el proceso, como prueba documental.

En general el proceso era breve, puesto que todo litigio debería ser resuelto durante la duración de la feria, terminada la cual los comerciantes regresarían a su lugar de origen, o bien se dirigirían a formar parte de las siguientes ferias, en lugar diferente. El demandado no tenía la facultad de oponer excepción de incompetencia, ni recusar a los jueces, recursos tan comunes en el litigante actual, pero que habían de surgir a su favor mucho tiempo después. La sentencia era inmediatamente ejecutada y por lo común no se daba el recurso de apelación, pero en el caso de que procediese, entendían de él otros comerciantes elegidos por sorteo, denominados sopraconsoli (2). Y además ese recurso no producía, como diríamos ahora, efectos suspensivos.

El tribunal se dirigía en ocasiones a jurisdicciones extranjeras, pidiéndoles que conforme a sus estatutos, dictaran sentencia. Si por alguna razón los tribunales exhortados, no brindaban su cooperación a dicho tribunal de la feria, las consecuencias podían ser graves, puesto que drásticamente los comerciantes que representaran al rebelde, eran expulsados de la feria y se tomaba a la ciudad extranjera en igual rebeldía.

A principios del siglo XI se crea una comunidad de mercaderes en Holanda, llamada Tiel an der Waal, y sus componentes se sustraían a los lineamientos del poder público y preferían resolver sus litigios de acuerdo a normas propias, por medio de la autorización del emperador.

En el siglo XII las ciudades netamente comerciales, eran: Barcelona, Colonia, Ratisbona, Viena, Florencia y Siena. Y en ellas los gremios de comerciantes estaban constituidos a semejanza de los municipios: los cónsules eran elegidos anual o semestralmente; y por lo común, no intervenían en sus funciones las autoridades municipales.

Las funciones de los magistrados comenzaron siendo las de organizar y presidir las ferias y mercados; también enviaban cónsules al extranjero con el fin de proteger a los asociados y asistirlos en caso de enfermedad o infortunio; además, tenían a su cargo la seguridad de las comunicaciones, y más tarde la más importante función de los magistrados: dirimir las contien-

das que pudiesen surgir entre los socios. Este procedimiento no tenía formalidad alguna, y tampoco se aplicaban normas del derecho común, sino los usos y costumbres propios de los mercaderes.

De esa época derivan gran cantidad de instituciones y figuras mercantiles: el registro de los comerciantes, que hoy entendemos como una forma de salvaguardar los derechos de terceros frente a los comerciantes colectivos principalmente; las diferentes clases de sociedades, principalmente la colectiva y la comanditaria, la primera de las cuales es forma de corporación tan importante en los sistemas económicos modernos, y cuya difusión es tema de moda en nuestro país, hoy en día. La letra de cambio, título de crédito "perfecto", según el criterio de diversos autores; el negocio de la Banca, que hoy presenta trascendencia inusitada en todo país; el seguro, que igualmente ha alcanzado con el tiempo, importancia y variantes infinitas; etc.

Cabe también señalar brevemente, qué ámbito de jurisdicción tuvieron en su época los cónsules que hemos mencionado: primeramente tenían bajo su cargo las cuestiones referentes a los negocios de comercio en sentido propio, esto es, compra y venta de mercancías. También eran de su competencia los negocios de Banca, toda vez que los banqueros se reputaban también como comerciantes. Asimismo era su obligación intervenir en asuntos cambiarios; y por último, debían intervenir en los asuntos en que fuera claro el nexo con las

susodichas operaciones de crédito.

Y aquí cabe reflexionar en qué influencia tuvo la época que comentamos, en la reglamentación actual del comerciante y sus operaciones.

Y por último, mencionar siquiera las aportaciones especiales de Francia y de Arabia en ese concierto jurídico que ha sido materia de este capítulo, toda vez que lo cedido por España, lo comentaremos en el siguiente:

De Francia hay que recordar en primer término, sus importantes ferias: Champagne y Lyon, principalmente. La aportación de ese país en lo que al perfeccionamiento de la letra de cambio se refiere; la idea de una jurisdicción ejecutiva en ocasión de las ferias; - sus aportaciones en materia de comercio marítimo, principalmente las colecciones de costumbres y sentencias de los tribunales marítimos de Oloron, que posteriormente había de inspirar la colección inglesa de costumbres marítimas conocida con el nombre de Consuetudini di -- Wisby.

Por su parte, los países árabes tuvieron como aportación al desarrollo del Derecho Mercantil, la de los vocablos usados para el tráfico del comercio, tales como: caravana, almacén, tarifa; e instituciones importantes como el contrato de comisión, el de mediación y la encomienda. Y esto que según los historiadores de la materia, los árabes jamás se preocuparon por la reglamentación del derecho comercial, puesto que aparentemente sus operaciones mercantiles eran todavía rudimentarias.

Después de lo referido, las corporaciones - de mercaderes adquieren ya un carácter netamente profesional, y requerían de la matrícula en la corporación, para ejercer el comercio libremente.

La atribución principal de las corporaciones, consistía en proteger y defender a sus asociados frente a los continuos ataques de la nobleza, el pillaje en -- caminos y villas, y la relación natural entre comerciantes en la que los negocios y transacciones eran -- lentas y complicadas, con motivo de las exigencias jurídicas y la ineficiencia del instrumento crediticio y financiero utilizado por el Derecho Imperial.

El Maestro era el representante principal de - la corporación y tenía la facultad de ejercer su actividad técnica y financiera de acuerdo a su propia experiencia y habilidad.

Con la formación de las corporaciones, se origina el Derecho Mercantil como derecho especial, aun -- cuando conservaban los usos y costumbres, y redactaban - sus propios estatutos para que esto permitiera que recogiesen, fijasen y consagrasen en ellos todas esas costumbres, dando con ello una verdadera autonomía al Derecho Mercantil y motivo para la creación de instituciones ya netamente mercantiles.

Los pueblos depositaban su confianza en las - decisiones tomadas por los jueces consulares, quienes - poco a poco fueron extendiendo su ámbito de acción, como por ejemplo en funciones jurisdiccionales a cargo -

del Prior y de los Cónsules; asimismo, el Consulado poseía las facultades administrativas para la protección y fomento del comercio, la creación de empresas de utilidad social para la elaboración de carreteras, canales y edificios. Los gastos del Consulado en materia social, estaban cubiertos por los reyes, con el llamado impuesto de avería, y el mismo era gravado en todas -- las mercancías importadas.

Los magistrados consulares se encontraban con obstáculos para extender su jurisdicción a los extraños a las corporaciones, por las autoridades de los municipios, procurando estos últimos limitar las facultades de los magistrados consulares, a los socios matriculados en las corporaciones. Es por esto que, continuamente, aparecen los estatutos municipales circunscritos a la competencia de los cónsules, en las contiendas motivadas por asuntos mercantiles surgidos entre los miembros de una corporación, y es así como finalmente se da paso a la tendencia expansiva de la jurisdicción consular.

Como ya se mencionó, al principio únicamente se reconoció la competencia de los jueces mercantiles - en asuntos relacionados con el comercio, pero más tarde, podían también extender su competencia no sólo a los miembros registrados a una corporación, sino también a los extraños a ella, pero con problemas comerciales.

Las corporaciones dictaban normas y reglas - para su gobierno interno, tanto como para las transac-

ciones que los agremiados podrían realizar; las normas contenían las costumbres establecidas en el ejercicio - de los comerciantes, de tal forma que por un lado este - derecho es profesional, y por otro consuetudinario. Lo - primero sirvió para la constitución de un derecho especial frente al común, y lo segundo permitió la creación de un derecho homogéneo y a la larga internacional.

Por otra parte, los Consulados Marítimos eran el conjunto de reglas a que los cónsules, o sean los jueces en asuntos marítimos, debían ajustar sus decisiones. Los Consulados Marítimos tenían un derecho vigente y -- facultades legislativas, ya que creaban sus propias ordenanzas. También tenían funciones administrativas y - jurisdiccionales, con referencia al comercio marítimo y para la protección y fomento del mismo.

El Consulado Marítimo más antiguo que se conoce, es el de Pisa en Roma, que tuvo vigencia antes del siglo X con el nombre de Consulado del Arte del Mar.

En los siglos XV y XVI, se determinan tres - grandes áreas para la aplicación de reglamentos comunes: una constituida por países con costas en el Mediterráneo, quienes adoptaban como ley el Consulado del Mar; la otra formada por países con puertos en el Atlántico, y en el Mar del Norte, quienes aplicaban uniformemente los Roles de Olerón; y la tercera y última, que - comprendía las costas de Inglaterra en el Báltico, y que adoptaban la compilación de Lubek y la de Wisby.

De este recopilamiento de normas de comercio marítimo, la más importante la encontramos en el Consulado del Mar, creada en Bilbao, y cuya colección y antigüedad, data de 1436, y rige hasta 1731.

Las Ordenanzas contenían definiciones, ejemplos, razones, como una obra doctrinal en que se consignan y explican al mismo tiempo los usos existentes; pero esto no implicaba ninguna regla con carácter de mandato.

Existieron también otros Tribunales Marítimos, como fue el de la Isla de Olerón, que consistía en un escribano con el cargo de registrar las sentencias en rollos de pergamino, de donde el nombre de Roles de Olerón, con que se designa esta colección. En ellos, las decisiones también se basaban e inspiraban en hechos prácticos.

Perteneciente al siglo XV encontramos el Consulado de Leyes de Wisby, que eran las leyes entre negociantes y patronos de barcos de esa isla, y su influencia se limitó, como ya comentamos renglones atrás, a los Mares del Norte, con especialidad los de Suecia y Dinamarca; pero sin comparar su trascendencia jurídica con los Roles de Olerón y con el Consulado del Mar.

La obra hecha en Ruan, en el siglo XVI, llamada El Guidon de la Mer, no es una exposición integral concerniente al Derecho Marítimo, pues tiene como especial objetivo el reglamentar el contrato del seguro, -- que para esa época, había adquirido ya un gran desarrollo, después de las compilaciones antes referidas, pero que no lo mencionan.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS. CAPITULO PRIMERO.

(1) MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F., 1971. Pág. 4.

(2) ROCCO, ALFREDO. Principios de Derecho -- Mercantil. Editora Nacional. México, 1966. Pág. 12.

CAPITULO II.-
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO
PROCESAL MERCANTIL, EN ESPAÑA Y --
MEXICO COLONIAL.

- I.- Los Consulados de España.
- II.- El Consulado de México,
su organización y ordenamien-
tos.

I.- Los Consulados de España.-

La constitución de los grandes Estados europeos, con el consiguiente fortalecimiento del Poder Público, originó que la función legislativa, que hasta principios del Siglo XVII se hallaba exclusivamente en poder de las corporaciones privadas, se revirtiera al propio Estado, y así aparecen en Francia, por ejemplo, las Ordenanzas de Colbert, sobre comercio terrestre y marítimo, en 1673 y 1681, respectivamente; y las Ordenanzas españolas de Burgos, Sevilla y Bilbao, en 1495 a 1538, 1554, y 1531 hasta 1737, respectivamente.

Los Consulados en España, fueron creciendo conforme a las conquistas hechas en América.

El Consulado del Mar es el que tiene más alto poder jerárquico, pero antes de éste, España se regía por la Ley Romana Visigoda, también conocida con el nombre de Código de Alarico o Breviario de Aniano. En este Código, se contenían disposiciones sobre comercio marítimo, y normas muy especiales sobre el préstamo marítimo.

Alfonso X legisló también sobre el comercio, en las disposiciones marítimas conocidas como Fuero Real, que a su vez fueron reproducidas en la Quinta de las Siete Partidas que agregan, asimismo, reglamentaciones sobre comercio terrestre.

Con la expansión colonialista de la Península Ibérica, la jurisdicción del Consulado de España --

en un principio solamente abarcaba territorios de la -- Nueva España, pero más tarde entró en vigor también en -- Guatemala, Yucatán, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y el -- Soconusco.

Fue Felipe III quien aprobó las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva -- España que aplicaban sus propias normas, basándose en -- los Consulados de Burgos y Sevilla, aun cuando generalmente practicaban las del Consulado del Mar.

Además de la Universidad de Mercaderes en la Nueva España, se creó el Consulado y Universidad de Comerciantes en Lima, los cuales estaban regulados por -- las mismas normas de los de Sevilla y Burgos. Más tarde, con Felipe IV, se dictan cuarenta y nueve Ordenanzas relativas a la organización de los comerciantes y al establecimiento de la jurisdicción consular, en lo que se refería a tierras colonizadas.

Después del Consulado de México, se creó el de Guatemala, y existieron también, ya en el siglo -- XVIII, Consulados en Buenos Aires, Caracas, La Habana y Santiago de Chile.

Las funciones de todos estos Consulados, en un principio, estaban basadas en las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla, pero con el crecimiento territorial de España por medio de sus conquistas, los reyes confirmaron facultades legislativas, jurisdiccionales y -- administrativas, para que fueran adecuadas a los lugares de origen, y de aplicación.

Existió también la Casa de Contratación de -
Sevilla, que obtuvo el poder del monopolio del comercio
en Las Indias.

Las Ordenanzas de Bilbao tienen vigencia y -
aplicación tanto en España como en México, y de este -
Consulado se crearon jurisdicciones de diversa índole
e importancia.

II.- El Consulado de México, su organización y ordenamientos.-

A ciencia cierta no se sabe la fecha en que fue creado el Consulado de México: unos consideran -- que fue a partir de 1592 y otros afirman que fue en el año de 1581.

El primer Tribunal de Consulado estuvo bajo la dirección del Virrey Don Lorenzo Suárez de Mendoza, Conde de la Coruña, y a falta de ordenanzas propias -- del Consulado en México, fueron adoptadas las de Burgos y Sevilla, hasta que se fueron creando las propias, aunque realmente el Consulado siempre siguió -- directrices de las Ordenanzas de Bilbao, por ser éstas mucho más técnicas y completas.

Se crearon por entonces también, consulados en Veracruz y en Guadalajara, aprobados por la Real - Cédula de Carlos III; en Puebla se estableció otro - Consulado con la autorización del Virrey, pero nunca llegó a tener la confirmación real.

Todos los Consulados de las nuevas tierras - conquistadas por España, funcionaron y se organizaron de forma similar a los establecidos en España. Estaban constituidos por: un Prior, dos Cónsules, cinco diputados, un escribano, un procurador, un alguacil, un solicitador, un portero y un asesor letrado. Estos últimos, como modificación al sistema antiguo, eran elegidos por los comerciantes de la ciudad entre ellos mis-

mos, y realmente era una noble y distinguida causa, si observamos que durante los dos primeros años de funciones dentro del Consulado, servían en forma gratuita y tenían que pasar dos años antes de poder ser reelectos.

Al poco tiempo, se elegía un asesor más y -- tenía el Consulado la facultad de nombrar un representante en la Corte, o bien en donde los negocios lo precisaban.

La convocatoria para pertenecer al Consulado, -- se hacía por pregones en las ciudades de mayor comercio, y el escribano del Cónsul anotaba a los mercaderes que, a su juicio, consideraba aptos para el desempeño del -- Consulado.

Un día después de Pascua de Reyes, se reunían todos los comerciantes que habían hecho su solicitud -- para pertenecer a ese Consulado, y la reunión era en -- la Capilla del Consulado, que se encontraba ubicada en el Convento de San Francisco; en ella se encontraba el Prior y los cónsules salientes, el Juez Oficial de Su Majestad, y los Diputados del Virrey. (1)

Cuando todos habían oído misa, se procedía a nombrar treinta electores para el día siguiente, y se les citaba en la Sala del Consulado, ante todos los -- oficiales presentes el día de la misa, quienes a su -- vez asistían a la casa del Consulado para elegir a los comerciantes con los diferentes cargos previstos. Los electos tenían la obligación de aceptar sus nuevos -- cargos, pues de lo contrario se verían sometidos a la pena de prisión y multas, hasta que accedieran a ello.

(2).

El proceso mercantil en los Consulados de -- México, tenía como atribución principal la de servir - a los tribunales comerciales competentes para dirimir los litigios surgidos entre los mercaderes registra- dos. Dichos tribunales se encontraron con el mismo - obstáculo en cuanto a competencia que en Europa, de - tal suerte que por Real Cédula se dispensó el requisi- to de estar matriculado para poder gozar de los dere- chos y obligaciones de los tribunales comerciales.

También el Consulado de la Nueva España te- nía facultades legislativas y administrativas: el Con- sulado era la institución oficial de los comerciantes en México.

En base a sus facultades administrativas, \-- crearon caminos reales para el comercio entre Veracruz y México, por el Puente del Rey; el de Jalapa y Pero- te, hasta Puebla; el de México a Toluca; así como tam- bién la construcción de edificios, como el del Consu- lado en la Cd. de México, conocido como Convento de - los Franciscanos. Se realizó además la construcción de obras para el desagüe del Valle de México, y en - ocasiones tenían a su cargo el cobro de impuestos -- bajo el sistema de arrendamiento.

Veracruz, como Puerto principal del tráfico - comercial entre España y México, se encargaba de regu- lar la importación y exportación de las diversas mer- cancías.

La Corona aprobó un impuesto para costear --

esas obras urbanas, y se gravaba con el 2 al millar - a todas las mercancías que entraban o salían de todos los puertos de la Nueva España.

Llegó a tanto el poder de los comerciantes, - que se estableció "un Estado dentro del propio Estado".

El procedimiento ante el Consulado, era sumario y verbal, y principalmente conciliatorio. (No eran asiduos a los formalismos los cónsules: tenían plena - facultad para hacerse de pruebas y para su valoración; reducían los incidentes y los recursos, y prohibían - a las partes que se asistieran de abogados; todos estos lineamientos, estaban contenidos en las Ordenanzas de Bilbao y destinados a su aplicación en México.

La buena fe de los mercaderes y la verdad -- de los relatos eran el estilo propio de estos juicios. Para evitar complicaciones y dilaciones dentro del proceso, estos preceptos emanaban de los privilegios de - pertenecer al Consulado y conformes a la Ley Real.

Conservaban también el orden y la forma del Derecho, y de lo contrario, se sancionaba a las partes. No se admitían pruebas ni podían ejercitar acción alguna por escrito, sin que el Prior y Cónsul, oyeran previamente a las partes en conflicto, con el fin de resolver la controversia a la mayor brevedad; cuando -- aun así no llegaban a un acuerdo conciliatorio, entonces sí se les admitían las peticiones por escrito, pero con la salvedad de que éstas no hubieran sido elaboradas por un abogado.

Realmente esta Ordenanza, la de prohibir la intervención en el proceso mercantil de un abogado, - estaba basada en que en la consideración de un abogado, pudiera manifestarse cierta malicia y que con esto perjudicara sin justa razón a una de las partes. - Con esto sabemos que en conclusión, el procedimiento era sumario y en base solamente a la verdad, anteponiendo siempre la buena fe.

Los procesos del Juzgado de los Consulados tenían primera instancia, y la facultad de apelar; exhibiéndose dicha apelación ante el Corregidor y colegas, y corregidor y recolegas, en los autos que se hubieren de dar, y en las sentencias que se pronunciaran, respectivamente.

No se aceptaba la nulidad de lo actuado, ineptitud de la demanda, de la respuesta, ni de - cualquier otra formalidad, ni el orden del Derecho, - pues en cualquier estado del procedimiento en que se supiera la verdad, se podía determinar y sentenciar - y para esto tomar los testigos de oficio que convinieran y los juramentos de las partes que a consideración de los jueces, fueran verdaderos.

Una vez terminada esta primera parte - del procedimiento, daban paso a la determinación y a la sentencia.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS. CAPITULO SEGUNDO.

(1) MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Derecho --
Mercantil. Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa,
S.A., México, 1971. Pág. 12 y siguientes.

(2) ESQUIVEL OBREGON. Apuntes para la His-
toria del Derecho en México, Tomo II. Pág. 497.

CAPITULO III.-
DERECHO PROCESAL MERCANTIL EN EL
MEXICO INDEPENDIENTE.

I.- El Derecho Procesal Mercantil
en el Código de Comercio de 1854.

II.- El Derecho Procesal Mercantil
en el Código de Comercio de 1884.

III.- El Derecho Procesal Mercantil
en el Código de Comercio de 1890.

I.- El Derecho Procesal Mercantil en el Código de Comercio de 1854.-

La Independencia de México no tuvo como consecuencia inmediata que dejara de estar en vigor la legislación española, ni ello era posible ni deseable, pues no puede improvisarse de momento, toda una tradición jurídica; las Ordenanzas de Bilbao continuaron aplicándose con breves interrupciones, de hecho, hasta que se publicó el Código de Comercio de 1884, anterior al vigente hasta hoy.

Por Decreto de 16 de octubre de 1824, se suprimieron los Consulados, y se entregó la jurisdicción mercantil a los "jueces de letras", quienes tuvieron que ser asesorados por comerciantes. El último Consulado extinto fue el de Guadalajara, por Decreto de 6 de noviembre de 1824. (1), y fue hasta 1854 cuando se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano,

En España, por su parte, y en 1829, se promulgó el Código de Comercio conocido como de Pedro Sainz de Andino, inspirado ya en el Código de Napoleón, de 1807, con el que se inició propiamente la época de codificación del Derecho Mercantil, en toda Europa.

Ese código de Napoleón entiende al Derecho Mercantil como regulador de los actos de comercio, no de los actos de los comerciantes, lo que da al mismo su base liberalista, objetiva.

El mencionado Código Español de 1829, no es sustituido sino hasta 1885; y ambos cuerpos de leyes inspiraron sin duda los Códigos Mercantiles de México: el de 1854 que comentamos en seguida, el de 1884 y el vigente.

El Código de Comercio Mexicano de 1854, conocido también como el Código de Laredo, fue promulgado el 16 de mayo de ese mismo año, estando como Ministro de Justicia Don Antonio López de Santa Anna. Los lineamientos y procedimientos del Código de Laredo, seguían basándose en los Códigos Españoles y en las Ordenanzas de Bilbao del 2 de diciembre de 1737; este Código constaba de 1091 artículos, y regulaba sistemáticamente las litis en materia mercantil, superando en forma absoluta las Ordenanzas de Bilbao.

Es en este régimen cuando aparecen los tribunales mercantiles y se rigen por procedimientos propios de los comerciantes, según había sucedido desde los principios del Derecho Mercantil.

Este código tiene vigencia un año después del triunfo de la Revolución de Ayutla y en la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación (23 de noviembre de 1855), no se hace referencia al mismo, ni a la jurisdicción mercantil; y vuelven a aplicarse las Ordenanzas de Bilbao.

Fue Santa Anna quien en su carácter de Presidente Provisional de la República, el 15 de noviem-

bre de 1841, dictó el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, en base - al artículo séptimo de las Bases Orgánicas de Tacubaya.

Del mencionado Decreto de 1841, se dictó la pauta en el artículo 34, para la elaboración futura - del Código de Lares, y específicamente se estableció: la Ley reputa negocios mercantiles: "I.- Las compras y permutas de frutos, efectos y mercancías que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego el comprador o permutante, en lo mismo que ha comprado o - permutado. Las compras y permutas que no se hacen con este objeto, y los contratos concernientes a bienes raíces, son ajenos a la jurisdicción mercantil. II.- Todo el giro de las letras de cambio, pagarés y libranzas, aunque sean girados a cargo de personas residentes en la misma plaza. III.- Toda compañía comercial, aun cuando tenga participación en ella alguna persona que no sea comerciante de profesión. IV.- Los negocios emanados directamente de las mercaderías, o que se refieran inmediatamente a ellas, a saber: el fletamiento de embarcaciones, carruajes o bestias de carga para el -- transporte de mercancías por tierra o agua; los contratos de seguro, y las fianzas o prendas en garantía de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin hipotecas y demás solemnidades ajenas del comercio y propias del Derecho Civil."

Este Código Mercantil exigía la creación de

Juntas de Fomento y de Tribunales Mercantiles, tanto - en las Capitales de Departamento, como en los Puertos para el comercio extranjero, cuando se dieran plazas - interiores de "15,000 almas a lo menos, con tráfico -- activo y un número de matriculados tal, que pueda verificarse entre ellos la renovación periódica de juez que esta ley establece".

El artículo 2 hace referencia a las obligaciones de los comerciantes para matricularse, según: "I.- el giro del individuo o sociedad en que se matricule. II.- La persona o personas interesadas en él. III.- La escritura de compañías bajo las que giren las sociedades mercantiles. IV.- Los establecimientos mercantiles del matriculado o matriculados, con expresión de la casa en que están sitos. V.- De los bienes dotados o extradotales de la mujer del matriculado, si algo tuviera. El comerciante que omita cumplir con este requisito, si llega después a hacer quiebra, tiene contra sí presunción legal de ser quiebra fraudulenta, y debe desde luego ser encausado criminalmente para que purifique su proceder".

Las Juntas de Fomento estaban integradas por un número variable de vocales, de acuerdo a la importancia de la plaza, y nunca debían ser más de 13 y menos de 5, según lo dictaba el artículo 15; ellos mismos se elegían por los matriculados, y los requisitos para poder pertenecer a las Juntas de Fomento, consistían en tener 25 años o más, poseer un nombre propio -

de alguna negociación mercantil o de agricultura, - ser propietario o socio de alguna fábrica, el jamás haber incurrido en quiebra o suspensión de pagos -- fraudulenta.

En la Capital se encargaban de formar el proyecto del Código Mercantil directamente en la Junta de Fomento, y se requería que estuviera adecuado a las - necesidades mismas de la República, así como también redactar los Reglamentos y Ordenanzas propias, y formar el Tribunal Mercantil del mismo lugar.

Los Tribunales Mercantiles estaban integrados por un Presidente y dos Vocales, renovándose anualmente el Presidente y el más antiguo de los Vocales.

Los Tribunales Mercantiles seguían el procedimiento mercantil que en forma expresa regulaban los artículos 40 a 60 del Decreto de 1841, conforme a las decisiones en los negocios de su competencia, de las - Ordenanzas de Bilbao, en cuanto no estuviesen derogadas.

La Constitución de 1824 no reglamentó nada en materia mercantil, de tal suerte que el Congreso - Local del Estado de Puebla, dictó el 20 de enero de - 1853, la Ley Para la Administración de Justicia en -- los Negocios de Comercio del Estado de Puebla: contaba de 66 artículos, y fue promulgada por el gobernador Juan Mújica y Osorio.

El Código de Comercio de 1854, comprendió - tanto la materia terrestre como la marítima. El con-

cepto de comerciante, estaba basado en el Código Español de 1829, al que ya mencionamos antes, y se daba en función de la inscripción de la matrícula de comerciantes, así como la habitualidad en el ejercicio del tráfico mercantil. (Artículo 50).

La materia mercantil fue establecida al tratar de los negocios y contratos mercantiles, reproduciendo en su mayor parte, el contenido del Decreto de Santa -- Anna.

Con el Decreto de 15 de julio de 1863, expedido por la Regencia del Imperio, Maximiliano volvió a -- establecer la vigencia del Código de Laredo. Y cuando -- Don Benito Juárez venció a Maximiliano, se le dió carácter de único al Código de 1854 vigente en la mayor parte de los Estados de la Federación, excepto en la parte relativa al establecimiento del Tribunal Mercantil que -- el régimen constitucional federal, e incluso el local, -- les imponía, dando que la facultad de legislar en materia comercial aún no estaba reservada al Congreso de la Unión.

Así, en el Estado de México, el artículo 625 -- de la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado y de -- Procedimientos Judiciales, dispone que: "Quedan vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Federal y a la Ley del Estado, la Ley General de agosto de 1857, sobre sucesiones..." "En cuanto a los negocios -- mercantiles, el Código de Comercio del 16 de mayo de -- 1854..."

Y en Puebla, el Decreto No. 44 del 24 de junio de 1868, se pone en vigor con excepción del título primero, el libro quinto y las demás disposiciones que puedan estar en pugna con la Constitución General de la República, o la particular del Estado.

II.- El Derecho Procesal Mercantil en el Código de Comercio de 1884.-

Fue Maximiliano el que, como mencionamos anteriormente, dió vigencia al Código de 1854, con la derogación de algunos artículos; y fue precisamente el 15 de abril de 1884, cuando entró en vigor nuevamente.

"En materia procesal, el Código de Comercio de 1884 en su libro VI, trata en apariencia, de los juicios mercantiles, aun cuando en realidad el único que regula con detenimiento es el de quiebra... en donde en los seis artículos iniciales, se agrupan en dos títulos, el primero de los cuales contiene una remisión genérica a los Códigos Procesales civiles respectivos, con seis fracciones de adaptación, mientras que el segundo, da entrada en cuatro artículos, al procedimiento convencional. (2)

Es en este Código cuando desaparecen los Tribunales Mercantiles y los juicios de ese carácter, se regían por el procedimiento civil, con las normas de excepción.

Por Decreto de 4 de julio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Presidente, para reformar total o parcialmente el Código de 1884.

Ese Código constaba de 1875 artículos y en éstos regula en forma más extensa la relación de actos de comercio; la diferenciación entre el Código de 1854 y éste, consistía principalmente en las normas

relativas al requerimiento de matrícula para ser comerciante, y en muchas normas referentes a la capacidad del mismo.

En 1880, se elabora un proyecto de Código - cuyas diferencias más importantes fueron:

Se admitía para ser comerciante a agentes -- mercantiles, matrícula, contabilidad, correspondencia, contratos estipulados en países extranjeros, ferrocarril y telégrafo, letras de cambio y quiebras, así -- como operaciones concernientes al Derecho Marítimo. -

Además, la matrícula de los comerciantes se consideraba como la que confiere a la persona la aptitud legal para comerciar, y sujeta sus actos y obligaciones a los preceptos de los Códigos de Comercio, en el caso concreto, a los del Proyecto en comentario.

Para evitar el impedimento del artículo 72 - fracción X de la Constitución de 1857, que consistía - en que solamente el Congreso de la Unión podía dictar las bases generales de la legislación mercantil, el - 15 de diciembre de 1883 se modificó este artículo, y el Congreso quedó facultado para expedir códigos obligatorios en toda la República en materia de minería y comercio, comprendiendo en este último, a las instituciones bancarias.

Cuatro meses más tarde, el 20 de abril de 1884, el Ejecutivo de la Unión, autorizado por el -- Poder Legislativo, expidió el Código de Comercio que entró en vigor el 20 de julio de 1884.

Este Código reglamenta los tipos clásicos de Sociedades Mercantiles, como son: la Colectiva, la Comandita y la Anónima (Art. 355), y al lado de ellas - trata de la Sociedad en Comandita por Acciones o Sociedad en Comandita compuesta (Arts. 507 a 526); trata además de las Compañías de capital variable y las de Responsabilidad Limitada. (Art. 356)

La Exposición de Motivos del Proyecto de -- 1880, indica que se tuvieron en cuenta para la configuración de sociedades de capital variable y de responsabilidad limitada, las legislaciones Inglesa y Francesa; sin embargo, no se adoptó, puesto que los modelos no estaban acordes a las necesidades locales, no sólo porque el Código de 1884 permitió la división del capital en acciones, sino también por las graves restricciones impuestas a los administradores, y la amplia protección concedida a los socios. Esta última es la razón fundamental que tuvo la Comisión, para - crear esta curiosa figura que no corresponde al tipo actual y que fue olvidada por nuestra legislación posterior.

Reguló también el Código de 1884 el comercio bancario, condicionado al establecimiento de bancos, a la autorización de la Secretaría de Hacienda - (artículo 954) y a la existencia de un capital mínimo de \$500,000.00 del cual, la mitad cuando menos debería estar exhibida en moneda efectiva de oro o plata del - cuño mexicano.

Se prohibió a los Bancos la adquisición de -

bienes raíces y fueron autorizados para emitir papel moneda hasta el límite de su capital exhibido. (Art. 961).

Por último, el Código de 1884 reglamentó en forma muy amplia diversas instituciones de derecho industrial, tales como la propiedad mercantil, o sea en nuestra terminología actual la propiedad sobre patentes, créditos aviamiento. (Arts. 1403 a 1417), las marcas de fábrica; los nombres mercantiles; las muestras y la prescripción en materia de propiedad industrial. (Arts. 1418 a 1446)

La visión progresista de los legisladores mexicanos hizo posible que todas las normas del derecho industrial, fueran de naturaleza mercantil, y que su regulación correspondiera al Código de Comercio.

III.- El Derecho Procesal Mercantil en el -
Código de Comercio de 1890.

El Código de Comercio actual, entró en vigor el 1.º de enero de 1890, siendo Presidente de la República Mexicana Don Porfirio Díaz, y en virtud del Decreto del 4 de junio de 1887.

Este Código contenía: El Código de Comercio propiamente dicho; el Reglamento de Registro de Comercio; El Reglamento de Corredores para la Plaza de México; Arancel de los Corredores Titulares de la Plaza de México; la Ley de las Cámaras de Comercio y de la Industria; la Ley General de Sociedades Mercantiles; - la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; la Ley sobre el Contrato de Seguro y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, hoy día cuerpos de leyes diferenciados ya.

Este Código tiene su base en el Código Español de 1885, conocido como el Código de Sáinz de Andino, y del que en páginas anteriores hicimos mención.

Ahora bien, nos encontramos con que el título segundo fue derogado en la parte correspondiente a títulos de crédito y contratos bancarios, al dictarse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; todo lo referente a la organización de los Bancos, está regulado actualmente por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; en lo concerniente al Seguro, se creó la Ley sobre el Contrato de Seguro y la Ley General de Instituciones de Seguros.

Y el título primero del Libro Cuarto, quedó derogado - para que entrara en vigor la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El Código de 1889 es también un Código Procesal, toda vez que en gran parte de su contenido sustantivo, es un ordenamiento de carácter procesal también. Y es el Libro Quinto el que específicamente -- se ocupa del proceso de los juicios mercantiles. Estos son los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias conforme a las personas que accidentalmente, o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, y que aunque no sean en Derecho comerciantes, queden sujetas por ella a las leyes mercantiles.

Todo aquél que tiene plantados almacenes o tiendas en alguna población, para el expendio de: frutos, productos elaborados de su industria o trabajo, sin alteración al expenderlos, serán considerados como comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas, según ese Código.

Y están considerados como actos de comercio: todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres - verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos, muebles o mercaderías, sean en estado natural o sean después de trabajados o elaborados.

Las compraventas de bienes inmuebles con ánimo de especulación comercial, así como de acciones, - porciones, obligaciones de sociedades mercantiles, etc.,

también serán considerados actos mercantiles. Y en casos de naturaleza análoga a la expresada, será fijada por arbitrio judicial esa naturaleza.

No se considerarán actos de comercio: la compraventa de artículos para uso o consumo de la familia, aun cuando éstos sean hechos por comerciantes; ni tampoco las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueran consecuencia natural de la práctica de su oficio.

Ahora bien: las condiciones para el procedimiento mercantil, se encuentran en el artículo 1052: los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes: 1.- Instrumento público, corredor o juez; 2.- Partes de un juicio: demanda, contestación y pruebas.

Para la validez de la demanda, son requisitos indispensables:

- 1.- Los nombres de los otorgantes.
- 2.- La capacidad de ellos para obligarse.
- 3.- El carácter con que contraen.
- 4.- Su domicilio.
- 5.- El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido.
- 6.- La substanciación que deberá observarse.
- 7.- Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley les permite.
- 8.- Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que

la Ley les concede.

9.- El Juez o Arbitro que debe conocer del litigio, para el cual se conviene el procedimiento.

Existen tres tipos de juicios mercantiles, que son: Ordinario, Ejecutivo y Especiales de Quiebra (este último desaparecido en nuestro medio).

El Ordinario es el común, pues conforme a él deben tramitarse todas las controversias entre partes a quienes la Ley Especial no les señala procedimiento determinado.

No obstante ello, los comerciantes tratan de hacer constar en títulos de crédito ejecutivos sus operaciones, para estar en posibilidad de recurrir, de ocurrir incumplimiento, al Juicio Ejecutivo Mercantil.

El juicio ordinario, en primera instancia, se divide en cuatro períodos: Fijación de la Litis, pruebas, alegatos y sentencia.

El Ejecutivo se divide así: notificación de la demanda, previo el embargo; oposición de excepciones, pruebas y alegatos, y sentencia.

En nuestro Código de Comercio vigente se contienen los requisitos indispensables para la presentación de una demanda, así como los pasos a seguir una vez que la documentación ha sido presentada ante el Tribunal correspondiente, tribunal que en esta época ventila tanto asuntos de carácter mercantil, como asuntos de carácter civil.

Existen formalidades judiciales, siendo las

principales las contenidas en los artículos 1063 a - 1074, en las que se establece que las actuaciones judiciales sólo podrán practicarse en días y horas hábiles, aclarándose que por días hábiles se entienden todos aquéllos que no son considerados como festivos, y por horas hábiles se entienden las que van desde la salida hasta la puesta del sol. Sin embargo, es facultad discrecional del titular del Juzgado el habilitar tanto los días como las horas inhábiles, para llevar a cabo la práctica de las diligencias.

Las notificaciones contienen requisitos de tiempo, personales y de publicación, a los cuales deberán sujetarse las resoluciones dictadas para cada caso, llevándose en forma especial cuando el domicilio de la persona que debe ser notificada, es desconocido, para lo cual la ley prevé la publicación en los periódicos oficiales.

Otro de los requisitos y de las formalidades establecidos en el Código, es que los juicios son públicos y los acuerdos y las diligencias, serán reservados.

Existen los términos judiciales, que nos marcan el tiempo necesario en que las notificaciones, emplazamientos y citaciones deben realizarse, y los lapsos con que cuenta la contraparte para sus contestaciones y apelaciones y demás recursos.

En los juicios mercantiles, la norma principal es la de que toda persona que afirma algo, está -

obligada a probarlo, por lo que el actor o denunciante debe probar su acción, y el reo o demandado debe probar sus excepciones. (Art. 1194).

El artículo 1205, por su parte, establece - los medios de prueba reconocidos por la Ley, que son:

Confesional, Instrumental Pública, Documental Privada, Peritajes, Inspección Judicial, Testimonial, Fama Pública, y Presuncional.

Dentro de las normas, el Código de Comercio - establece requisitos para la presentación u ofrecimiento de pruebas, y entre las más importantes, se encuentran la de la articulación de preguntas en la Confesional, ya que debe presentarse previamente en sobre cerrado, el pliego de posiciones para la previa calificación, por parte del Tribunal, al igual que en el caso de la - testimonial, en que la parte oferente deberá presentar el pliego de preguntas correspondiente.

La Ley reconoce y obliga a los oferentes a -- relacionar sus pruebas con sus capítulos, hechos o controversias, según el caso, situación que resulta idéntica para cualquiera de las pruebas que se ofrezca.

Desde luego, se puede considerar a la Confesional como la prueba reina, ya que hace prueba plena, y aquéllo que es aceptado en una Confesional, no admite prueba en contrario.

El Código de Comercio referido, concede la - facultad de tachar a los testigos ofrecidos por la -- contraparte, estableciéndose a partir del artículo -- 1307 los casos en que procede dicha tacha.

En realidad, nada puede afirmarse de los instrumentos públicos, del reconocimiento judicial, de la fama pública o de las presunciones en materia mercantil, que no pudiera afirmarse también de los correspondientes medios probatorios civiles.

La sentencia se considera de dos formas: la llamada sentencia definitiva, que es la que decide el negocio principal, y la sentencia interlocutoria, que es la que decide el incidente ya sea por excepciones -- dilatorias, o de competencia.

Las sentencias deberán ser claras, debiendo absolverse al demandado si el autor no prueba su acción y deberá estar fundada, tanto en la Ley como en el sentido natural, atendiéndose a los principios generales del Derecho.

Los recursos son los medios que la Ley concede a las partes para obtener la modificación de las sentencias judiciales; el Código de Comercio vigente establece únicamente los recursos de revocación, aclaración de sentencia, y apelación.

La revocación tiene por objeto la modificación de la sentencia recurrida, por el mismo órgano que la dictó.

En materia comercial, procede en primera y segunda instancias y sólo para estos casos:

1.- Contra la resolución que deniegue la diligencia preparatoria solicitada. (Art. 1154).

2.- Y contra las resoluciones dictadas por --

el árbitro en el curso del procedimiento arbitral de seguros.

La aclaración de sentencia, sólo procede en materia mercantil, respecto de sentencias definitivas y las partes sólo contarán con tres días para interponer este recurso, interrumpiendo su interposición el término señalado para la apelación. (Art. 1333).

La apelación por su parte, es recurso del que conoce el superior del Juzgado que dicta la resolución recurrida; puede tener como efectos: confirmar o modificar parcial o totalmente la sentencia apelada.

En materia mercantil, sólo procede cuando el interés del juicio exceda de cinco mil pesos.

Las sentencias dictadas pueden ser apeladas sólo por la parte afectada, apelación que podrá ser admitida en efectos devolutivo y suspensivo, o sólo en el primero.

No obstante la reqlamentación que hace el Código de Comercio vigente en México, del procedimiento a seguir en sus diferentes tipos de juicios, éstos se ventilan ante tribunales en los que igualmente se conoce de juicios civiles, con acciones que son regidas por cuerpos de leyes diferentes, lo cual sin duda resulta incongruente con el espíritu mismo de la Ley Mercantil, que no obstante su antigüedad, sigue siendo valioso en su contenido, más por su fondo y espíritu mismo, que por su adaptación al ritmo mercantil que caracteriza la época que vivimos.

La falta de diferenciación clara entre Derecho Civil y Derecho Mercantil en nuestro país, ha dado lugar a una serie de problemas, consistentes en determinar cuál sea la vía adecuada en ciertos casos; si -- pueden ejercitarse acciones civiles y mercantiles en forma conjunta, etc.

Esta problemática no se resuelve en las Leyes vigentes; es poco lo escrito al respecto, y no obstante que eminentes juristas mexicanos claman insistentemente por la creación de tribunales mercantiles, de los que al término de este trabajo sabemos ya su larga tradición, no se vislumbran por desgracia pasos firmes que llevaran el litigio mercantil por esos adecuados cauces.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS. CAPITULO III.-

(1) BARRERA GRAF, JORGE. Tratado de Derecho Mercantil. Pág. 74.

(2) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Síntesis del Derecho Procesal. Artículo en la Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo II, 1952. Pág. 155.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El Derecho Mercantil, tanto por lo que se refiere a sus normas sustantivas como en relación a su procedimiento, no tiene más origen que la costumbre y los usos propios de cada lugar.

SEGUNDA.- El Derecho Procesal Mercantil no pudo diferenciarse del Derecho Civil a partir de Roma, por no hacer sus cuerpos de leyes separación de ambos aspectos. Quizá de allí parte el problema de seguir ventilando juicios mercantiles en Tribunales Comunes.

TERCERA.- La Edad Media, no obstante el supuesto atraso y oscurantismo que la identifica, dió al Derecho Mercantil un aspecto diferente: los actos de comercio deben ser clasificados, enumerados y considerados como característicos de ciertas gentes; éstas deben tener también categoría independiente respecto al género común; avances éstos, entre otros igualmente importantes, que inspiran hasta hoy instituciones, normas y aspectos jurídicos y sociales, por demás trascendentales.

CUARTA.- Resulta difícil de creer que la Edad Media haya entendido con mayor lucidez la necesidad de crear tribunales especiales para los litigios derivados del comercio, que nuestra brillante época y en un Estado de Derecho como el nuestro.

QUINTA.- Siendo como son en nuestro país, numerosísimos los juicios mercantiles de los que conocen los Tribunales día a día, cualquier litigante pugnará, a pesar de cualquier oposición, por la creación de tribunales especiales, jueces igualmente especiales respecto de su preparación mercantil, y aplicación concienzuda de las Leyes Mercantiles de nuestro país.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

ALSINA, HUGO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial. 2a. Edición. Edit. - Ediar, Soc. Anon, Editores. Buenos Aires, 1956.

BARRERA GRAF, JORGE, Tratado de Derecho Mercantil.

BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. 3a. Edic. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.

CALVENTE, JOAQUIN MA. POLONIO. Jurisdicción en Materia de Comercio. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, 1934.

CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. 2a. Edic. Editorial Herrero. México, - 1957.

DE PINA, RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 10a. Edic. -- Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.

GARCIA MAYNES, EDUARDO y/o. Curso Colectivo sobre la Interpretación de la Ley. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo IX. Julio a - diciembre de 1947.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Derecho Mercantil. 12a. Edic. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.

MATEOS ALARCON, MANUEL. Estudios sobre las - pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1971.

ROCCO, ALFREDO. Principios de Derecho Mercantil.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. 9a. Edic. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.

RUIZ ABARCA, FRANCISCO. Supletoriedad de la Ley Procesal Civil en el Proceso Mercantil. Tesis Universitaria. México, 1970.

TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. México, 1973.

TENA, FELIPE DE J. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1970.

ZAMORA PIERCE, J. Derecho Procesal Mercantil. 1a. Edic. Edit. Cárdenas y Distribuidores. México, 1977.